



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno.- (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Ejecutante:	DIANA MARCELA LOBO PÉREZ.
Ejecutado:	WILDER EMEL CASTILLO GUZMÁN.
Radicado:	05250-31-84-001-2020-00052-00
Providencia:	Interlocutorio N. 28 de 2021
Decisión:	Accede Pretensiones – Ordena seguir adelante con la ejecución y se condena en costas al ejecutado.-

Procede éste despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo de alimentos que viene adelantando en esta agencia judicial la señora **DIANA MARCELA LOBO PÉREZ** en nombre de su hijo menor **SAMUEL CASTILLO LOBO** y en contra de **WILDER EMEL CASTILLO GUZMAN**, con base en los siguientes:

HECHOS

Se afirma que: **Wilder Emel Castillo Guzmán** y **Diana Marcela Lobo Pérez** son los padres del menor **Samuel Castillo Lobo**, que en diligencia de conciliación evacuada en la Comisaría de Familia del Bagre – Antioquia el 17 de febrero del 2015, se fijaron alimentos a favor del menor hijo común por la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) mensuales más una suma adicional de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) en el mes de diciembre de cada año.

Que **Wilder Emel Castillo Guzmán** incumplió el acuerdo antes referido adeudando a la fecha de presentación de esta demanda la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 9.145.846), representados así:

- Año 2015:...11 cuotas a razón de \$ 100.000 cada una más \$ 150.000 del mes de diciembre de 2015 para un total de...\$ 1.250.000.
- AÑO 2016: ...12 cuotas a razón de \$ 107.000 cada una más \$ 160.000 cuota de diciembre para un total de: ...\$ 1.444.155.
- AÑO 2017: 12 cuotas a razón cada una de \$114.490 más la cuota adicional de diciembre para un total de:...\$ 1.543.243.
- AÑO 2018: 12 cuotas a razón cada una de 121.290 más la cuota adicional de diciembre para un total de: ...\$ 1.631.769.
- AÑO 2019: 12 cuotas a razón cada una de \$ 128.590 más la cuota adicional del mes de diciembre para un total de:...\$ 1.724.974.
- AÑO 2020: 10 cuotas a razón cada una de \$ 136.290. para un total de:...\$ 1.362.900.

Se solicita como pretensiones las siguientes:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de **Wilder Emel Castillo Guzmán** y a favor del menor **Samuel Castillo Lobo** representado por **Diana Marcela Lobo Pérez**, por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS. (\$9.145.846) equivalentes a las cuotas adeudadas por el ejecutado.
2. Que se libere mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de lo adeudado.
3. Que se libere mandamiento de pago por los intereses legales hasta su cancelación total.
4. Que se condene al ejecutado a pagar los gastos y costas judiciales y agencias en derecho.-

Por su evidente ajustamiento a las disposiciones legales que rigen la materia (Art. 422, 424,430 y 441 del C. G. P.), el despacho acogió las pretensiones de la demanda y fue así como libró ejecución por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 9.145,846) más las cuotas sucesivas y los intereses legales hasta su cancelación total.

La notificación al ejecutado se perfeccionó a través de notificación efectuada por correo electrónico en los términos del decreto 806 de 2020

verificándose el día 9 de febrero de 2021 (fls. 47) y a pesar de que dio acusó de recibo de la notificación, no se opuso a las pretensiones de la ejecución ni propuso excepción de pago parcial ni total. Esta parte se limitó a esbozar que ya le estaban descontando los dineros de la nómina, que no está en capacidad de cancelar todo lo adeudado por lo que ha venido consignando doscientos mil pesos adicionales hasta el pago de lo adeudado.

Como el ejecutado no procedió a cancelar lo adeudado ni propuso excepción de pago parcial o total, se procederá conforme al artículo 440 del C.G.P., que dispone, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado a ello se procederá puesto que se encuentran reunidos los presupuestos procesales a saber: competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y demanda en forma, y habiendo tutela jurídica a lo pedido, es procedente entrar a resolver el presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en este caso en concreto, de una ejecución para obtener el pago de unas cuotas alimentarias pactadas mediante conciliación administrativa emanada de la Comisaria de Familia de El Bagre - Antioquia de fecha 17 de febrero del 2015, en la que se dispuso: Fijar como cuota alimentaria para el menor **Samuel Castillo Lobo** la suma de cien mil pesos (\$100.000) mensuales, monto que debe ser entregada los 25 de cada mes a la madre del menor por el aquí ejecutado. Adicionalmente se pactó una cuota de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) pagaderos en los meses de diciembre de cada año. Estos valores se entenderán reajustados cada año

de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual-. Esta obligación la adquirió el ejecutado **Wilder Emel Castillo Guzmán**, quien debe hacer entrega de dichos conceptos a **Diana Marcela Lobo Pérez** madre del menor **Samuel Castillo Lobo**.

Como regla general, el artículo 422 del CGP establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del C.G.P), que además debe ser líquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 Ib.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley.

El título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo, los primeros son: que se trate de documentos; que éstos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la Ley lo autoriza o del propio ejecutado. Los segundos son: que esos documentos aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sea una obligación clara, expresa y exigible y además líquida por simple operación aritmética si se trata de pagar sumas de dinero.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, por cuanto ésta clase de procesos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza

que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado.

En el caso concreto, la obligación está respaldada por una conciliación evacuada ante la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia, documento que presta mérito ejecutivo, por ende, no queda duda entonces que la ejecución debe seguir adelante ante la contumacia del ejecutado que ni propuso excepciones mucho menos pagó lo adeudado.

La obligación contenida en el acta aludida, contiene una obligación alimentaria, que debe ser pagada en dinero, lo que torna aplicable al caso a estudio, el contenido del art. 431 del CGP que acota:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”

Se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución no solo para el cobro de lo adeudado sino además para recaudar las cuotas que en lo sucesivo se causen más los intereses que se causen hasta su cancelación.

Se condenará en costas a la parte ejecutada.

Como agencias en derecho se fijará la suma de seiscientos cuarenta mil doscientos nueve pesos (\$ 640.209), equivalentes al 7% del valor de lo cobrado en el mandamiento de pago.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de EL BAGRE (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

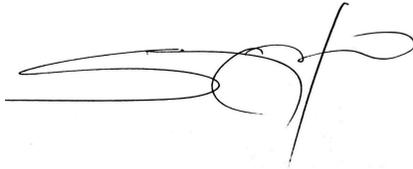
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del menor **Samuel Castillo Lobo** representado por su progenitora **Diana Marcela Lobo Pérez** y en contra de **Wilder Emel Castillo Guzmán** por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS**

(\$9.145.846,00), por las cuotas alimentarias adeudadas en esta ejecución ya relacionadas en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se seguirá la ejecución para el cobro de las cuotas alimentarias que se han causado y que se continúen causando durante el curso del proceso, más los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta la verificación del pago total.-

SEGUNDO.- **PROCEDER** a la liquidación del crédito tal como lo enuncia el artículo 446 del Código General del Proceso. La liquidación la podrá realizar cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.-

TERCERO.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se incluirá la suma de seiscientos cuarenta mil doscientos nueve pesos (\$ 640.209), equivalentes al 7% del valor de lo cobrado en el mandamiento de pago. Esta condena se dispone a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS N°** _____
Fijado hoy (DD/MM/AA) _____ en la secretaria
del Juzgado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

SECRETARIO